Trelew, 29 de abril de 2025

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-004554000000099910-3 (28/04/2025, 10:18 horas) presentado por el Sr. D. O. T., con el patrocinio letrado de los Dres. A. M. P. G y F. J R.

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut y atendiendo al domicilio de las partes, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. D. O. T. con el patrocinio letrado de los Dres. A. M. P. G y F. J R., por constituido el domicilio procesal y por denunciado el real. Requiérase a los letrados que cumplan con los Bonos del Colegio Público de Abogados.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida, la reserva del caso federal planteada y la autorización conferida en el Punto IX.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

El amparista promovió la presente acción contra la Provincia del Chubut (Superior Tribunal de Justicia) a fin de que se le entregue de inmediato el *"CERTIFICADO DE CESE"* en función de la relación laboral que mantenía con la demandada. Aduce que el 18 de febrero de 2025, presentó su renuncia al cargo de Director de la Oficina de Asistencia y Control de la Justicia de Paz del Superior Tribunal de Justicia, informando que había reunido los requisitos para jubilarse, según notificación del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS). Agregó que, para completar el trámite jubilatorio, solicitó la documentación de cese de actividades y que, a la fecha, su renuncia no ha sido aceptada formalmente.

Añadió que el 19 de febrero de 2025, reiteró su pedido a la Presidenta del Superior Tribunal solicitando la cesación de servicios para presentarlo ante el ISSyS y que el 17 de marzo de 2025, el Superior Tribunal dictó la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 10373/2025, mediante la cual lo exoneró, fundamentando su decisión en el artículo 10 incisos a) y b) del Reglamento Interno General.

Expuso que, el 19 de marzo de 2025, volvió a pedir la certificación de cese de servicios y que, a pesar de haber interpuesto un recurso de reconsideración contra la exoneración, habiendo cesado en su cargo, no había motivo para negarle la certificación de cese

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA

necesaria para tramitar su jubilación. Agregó que, el 11 de abril de 2025, presentó una nueva nota al STJCH reiterando su pedido. Sostuvo que la falta de entrega del *"cese de servicios"* le causaba un grave perjuicio, privándolo de su haber jubilatorio de carácter alimentario, y solicitó nuevamente su expedición de forma urgente.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la acción, sostuvo que no existe otra vía procesal que permita proteger a tiempo su derecho a percibir la jubilación, evitando así un daño irreparable y que la acción fue promovida dentro del plazo de 30 días hábiles previsto en el art. 4 de la Ley V N° 84, puesto que la afectación es continua y actual, dado que persiste la omisión arbitraria de emitir el certificado de cese de servicios. Agregó que, aun si se tomara como referencia la fecha más lejana (17 de marzo de 2025, resolución de exoneración), la acción resulta claramente tempestiva.

Finalmente, sostuvo que la negativa de la demandada de otorgar la certificación peticionada es abiertamente arbitraria e ilegal, configurando una vulneración directa a sus derechos laborales y previsionales.

V.- Cabe recordar que la acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

En este sentido, y en mérito de la urgencia que presupone la tramitación de una acción como la que nos ocupa, el art. 4 de la Ley V Nº 84 establece expresamente que *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual tomó conocimiento el amparista del mismo…"*.

Dicho plazo, claramente opera como un plazo de caducidad que afecta la posibilidad de dar curso a la acción de amparo y no perjudica a la pretensión sustancial que podrá ser canalizada por otra vía. Por tal razón, constatado su vencimiento, la acción de amparo debe ser liminarmente rechazada.

Aquel plazo de caducidad en la acción de amparo resulta lógico dentro de su arquitectura, pensado como una acción rápida y expeditiva (art. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial), si tal proceso constitucional debe tener su tónica de necesaria celeridad, también debe ser diligente quien lo interpone. Cuando el actor o su letrado demora su articulación más allá de un lapso razonable, está dando a entender, además, que

no necesita ocurrir con urgencia a los tribunales para discutir su derecho por medio del amparo, y que, en cambio, puede ir a los procedimientos normales, administrativos o judiciales, para formular su reclamo (conf. Sala A, SDCA N° 11/2024, con cita a Sagues, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo, 5ª. ed., Buenos Aires 1995, Astrea, t. 3, p. 275 y siguientes, citado por el autor en TR LALEY AR/DOC/1019/2007).

En este mismo sentido se ha dicho que la naturaleza excepcional del amparo resulta por cuanto el instituto sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión. De allí que, si el afectado no recurre al amparo durante un lapso prolongado, cabe conjeturar que podrá acudir a los demás trámites procesales, para plantear su reclamo. Así, el plazo establecido legalmente constituye un supuesto de caducidad, y por ser presupuesto de admisibilidad, el juzgador debe rechazar el amparo *in limine* si constata el vencimiento de tal término (conf. Sala B, SIC N° 23/2000).

De la presentación efectuada por el Sr. T., surge que la omisión denunciada -que se atribuye a la parte demandada- data del 19/02/2025 (ver documental de fs. 2 vta.), oportunidad en la que requirió al STJCH que le entregue la documentación peticionada, es decir, la *"CESACIÓN DE SERVICIOS…"*. En consecuencia, la presente acción de amparo fue promovida una vez vencido el plazo dispuesto por el art. 4 de la Ley V N° 84, el cual venció el 08/04/2025.

Es que, el plazo establecido para interponer la acción de amparo posee carácter perentorio a la vez que configura un presupuesto sustancial cuya inobservancia conduce al rechazo de la misma, configura un plazo de caducidad de la acción, mas no de la pretensión sustancial la cual podrá eventualmente deducirse mediante otra vía. El amparo no es remedio jurisdiccional para el negligente, el versátil o el que no ha sabido ser centinela de sus libertades. La acción de amparo, en tales supuestos, ya no tiene existencia por cuanto cabe entender que se ha renunciado a ella (conf. CAT, Sala B, SDC N° 18/1999).

Además, no puede incluirse -como pretende el amparista- el supuesto de autos en aquellos casos donde el acto lesivo a un derecho constitucional continúa generando efectos en el tiempo, por lo que el plazo de caducidad para presentar una acción de amparo comienza a contarse una vez que esos efectos han cesado. Esto solo ocurre -de manera excepcional- cuando la lesión se prolonga en el tiempo, afectando de manera continua los derechos de la persona afectada, lo que no sucede en la especie. Así, no puede considerarse que cada nueva solicitud presentada (como la del 19/03/2025) reinicie el cómputo del plazo, toda vez que esta interpretación desvirtuaría el plazo de caducidad para la promoción de la acción previsto por el art. 4 la ley de amparo.

La denunciada afectación continuada de un derecho es predicable respecto del derecho a la salud, en el cual se trata de un estado psicofísico del afectado que se prolonga en el tiempo mientras no se lo repare. Con el criterio esgrimido por el amparista cada vez que se hace un reclamo -en este caso para obtener una documentación- mientras no se la otorgue habría una lesión continua del derecho, pero en tal supuesto no existiría comienzo del plazo de caducidad desde el primer reclamo, esto es, nunca se presentaría la hipótesis del art. 4 de la Ley V N° 84.

Por lo tanto, es claro que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, ya que dicho plazo de caducidad comenzó a correr desde el momento en que el STJCH se debió expedir en relación a lo peticionado por el Sr. T., como ya se dijo, ello ocurrió con la nota presentada el 19/02/2025, ya que no existe un acto lesivo que siga produciendo efectos más allá de ese momento (conf. CAE, SIE N° 131/2019; SDC N° 55/2016); motivo por el cual el plazo para promover la presente acción de amparo venció el 08/04/2025.

Tampoco cabe considerar la fecha de la presentación de la Resolución de la Superintendencia Administrativa N° 10373/2025 SLyT, del 17/03/2025, que decidió la exoneración del actor, ya que este mismo independizó su pedido de certificación de cese de dicha resolución, ya que su reclamo del 19/02/2025 es anterior a la misma.

En consecuencia, corresponde declarar la extemporaneidad del amparo deducido, dado que el plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la ley de amparo, al momento de interponerse la demanda, se encontraba vencido.

VI. En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentado al Sr. D. O. T., con el patrocinio letrado de los Dres. A. M. P. G y F. J R., por constituido el domicilio procesal y por denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida, la reserva del caso federal planteada y la autorización conferida en el Punto IX. Requiérase a los Dres. A. M. P. G y

F. J R. que, en el término de cinco (5), cumplan con los Bonos del Colegio Público de Abogados, bajo aparcamiento de comunicar su falta a la respectiva Institución.

IV.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada por el Sr. D. O. T. contra la Provincia del Chubut, por no superar el examen de admisibilidad preliminar previsto en el art. 7 de la Ley V Nº 84.

V.- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en base a lo manifestado en el considerando correspondiente.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____.41____ /2025 -SIAU- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA